

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Acción de tutela        |
| Radicado         | 11001311001720230070200 |
| Accionante       | Edgar Ochoa Tinoco      |
| Accionada        | Cárcel La Picota        |

**ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano EDGAR OCHOA TINOCO, quien actúa en nombre propio en contra del COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que actualmente se encuentra recluso en el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), y se aprecia que el 28 de agosto de 2023 elevó petición ante la entidad, solicitando su cambio de fase dentro del complejo penitenciario, de alta a mediana seguridad, al considerar que cumple con los requisitos para ello, y debido a que el juez de ejecución así lo ha requerido.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta clara y completa a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido, realizando el correspondiente cambio de fase de alta a mediana seguridad.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 21 de septiembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional a la COORDINACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y a la VENTANILLA DEL CENTRO SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

Pese a que no fueron vinculadas al trámite, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ remitieron informes al despacho.

El jefe de la oficina asesora jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en respuesta del 21 de septiembre de 2023, solicitó que se niegue el amparo respecto de la entidad que representa, teniendo en cuenta que el accionante no elevó petición alguna ante el INPEC y, por tanto, no puede predicarse vulneración de derechos de su parte.

Asimismo, la JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en contestación del 26 de septiembre de 2023, manifestó que EDGAR OCHOA TINOCO fue condenado a *“pena principal de 129 meses 02 días de prisión, multa de 1066,66 SMLMV y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 10 años, al hallarlo responsable de los delitos de secuestro simple agravado; tortura; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 10 de abril de 2019”*.

Aseguró que el juzgado que preside no le ha exigido ningún requisito al accionante para otorgarle la libertad condicional, sino que expresamente la ley prevé dichas exigencias; informó que, a la fecha, el ciudadano no ha elevado petición alguna en dicho sentido al juzgado o al centro de servicios, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

De otra parte, la oficial mayor del CENTRO SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ, señaló que no hay lugar a predicar vulneración de derechos por parte del centro de servicios, por cuanto el accionante dirigió su petición al centro penitenciario y carcelario LA PICOTA; en consecuencia, pidió la desvinculación de la entidad del presente trámite.

Finalmente se resalta que, vencido el término concedido en el auto admisorio, el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA) no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificado desde el 21 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como

lo es el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA).

### **Procedencia de la acción de tutela**

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

### **La dignidad humana como derecho fundamental**

La Constitución Política establece en su preámbulo que la dignidad humana es uno de los principios generales que se erigen como base del estado social de derecho y, a través de la jurisprudencia constitucional, se ha propendido entenderla como un derecho fundamental autónomo, así:

*“(...) la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa<sup>1</sup>.*

*Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura<sup>2</sup>.*

*Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo<sup>3</sup>.*

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado<sup>4</sup>”.*

### **Igualdad**

La igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución, tiene la múltiple connotación de valor, principio y derecho fundamental; al efectuar un análisis

---

<sup>1</sup> Ver Fallo T-881 de 2002, reiterado en T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ver sentencia SU-062 de 1999.

detallado del artículo en mención, la Corte Constitucional describe sus principales características, así:

*“(La igualdad) (i) es connatural a la persona desde su nacimiento, (ii) el Estado debe propender por su protección y goce efectivo, (iii) permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y, (iv) su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socio-culturales así lo requieran. (...)”*

*(...) la igualdad es un concepto multidimensional, es decir, es un valor supremo, un principio fundante y un derecho fundamental. En consecuencia, el Estado deberá promover la igualdad material, por lo cual es necesario que las diferentes medidas que se adopten respeten la cláusula de no discriminación. De alegarse la afectación de este mandato, el juez constitucional podrá realizar un test integrado de igualdad (leve, moderado o estricto), con el fin de establecer si el acto jurídico censurado efectivamente constituye una medida discriminatoria<sup>5</sup>”.*

### **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”<sup>6</sup>*

### **Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y*

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T 214 de 2019.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-115 de 2018.

de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**<sup>7</sup>". (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*<sup>8</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>9</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>10</sup>.

### **El caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, es posible concluir que no existe vulneración de las garantías fundamentales expresamente señaladas por el accionante en el escrito de tutela, es decir, la igualdad, el debido proceso y la dignidad humana, toda vez que no se logra acreditar, con las pruebas obrantes en el expediente, que la entidad accionada hubiese tenido un trato discriminatorio, que atentara contra la dignidad del ciudadano, o que se hubiesen desconocido garantías procesales en el curso de algún trámite en el que este haya intervenido.

No obstante, analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que EDGAR OCHOA TINOCO elevó petición ante el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), el pasado 28 de agosto de 2023, solicitando ser trasladado a la fase de mediana seguridad del centro penitenciario; en el proceso obran la petición y la correspondiente constancia de recibido de la entidad (archivo digital 02).

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico del COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte; a

---

<sup>7</sup> Ver sentencia T-013 de 2008.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-376 de 2017.

<sup>9</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

<sup>10</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Por lo tanto, al no verificarse contestación a lo solicitado por el accionante, y sin manifestación alguna de la accionada, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental de **petición**, puesto que el peticionario tiene derecho a que se le brinde una respuesta a su solicitud, sea o no favorable a lo pedido, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emita la accionada, se informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo peticionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de **petición** del ciudadano EDGAR OCHOA TINOCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

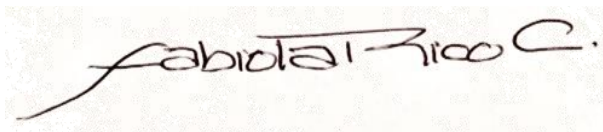
**SEGUNDO.** ORDENAR al funcionario del área encargada que corresponda y/o quien haga sus veces, del COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo frente a la solicitud elevada por EDGAR OCHOA TINOCO el 28 de agosto de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

**TERCERO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

**CUARTO.** De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored rectangular background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C.".

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB